

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 17

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-02-2003

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 76 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 27 DE 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTICULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 32 DE 6 DE JULIO DE 1998 Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 8 Y 15 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 138 DE 5 DE NOVIEMBRE

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24755

Publicada el: 07-03-2003

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Ahorros e instituciones de préstamos, Bancos e instituciones financieras, Empleados públicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.176

Rollo: 527

Posición: 1112

Artículo 2: Se deroga el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de marzo de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo No. 32 de 11 de marzo de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 80 de 29 de marzo de 2000.

Artículo 3: Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 2 y deroga el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, tal como quedó modificado por el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 32 de 11 de marzo de 1993 y este a su vez modificado por el Decreto Ejecutivo No. 80 de 29 de marzo de 2000.

Artículo 4: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 14 del Artículo 179 de la Constitución Política, Ley 61 de 26 de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de febrero de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO N° 17 (De 27 de febrero de 2003)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 76 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 27 DE 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 32 DE 6 DE JULIO DE 1998 Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8 y 15 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 138 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 29 DE 3 DE JULIO DE 2001"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante denominado SIACAP, con el objetivo de otorgar un beneficio adicional a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez que se conceden a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Que mediante la Ley No.29 de 3 de julio de 2001 se crea el Certificado de Participación Negociable, en adelante denominado CERPAN, el cual es emitido por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, tal y como fue modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.143 de 20 de noviembre de 2001.

Que en virtud de lo que establece el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, modificado por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1998, al término de los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de los contratos suscritos con las entidades Administradoras de Inversiones y de haber iniciado operaciones el Sistema, lo que ocurrió el 7 de julio de 2002, los afiliados al SIACAP pueden optar una vez cada doce (12) meses por escoger la entidad Administradora de Inversiones del SIACAP a la cual desean estar afiliados.

Que es necesario ampliar la facultad descrita en el considerando anterior a los Tenedores en Debido Curso de un CERPAN, que son los que han adquirido la propiedad del mismo mediante los mecanismos de negociación que contemplan los artículos 4 y 11 de la Ley No.29 de 3 de julio de 2001, toda vez que este Certificado representa una parte de la cuenta individual del afiliado en el SIACAP.

Que en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, se establece que el SIACAP debe elaborar y entregar al Tenedor en Debido Curso de un CERPAN un estado de cuenta semestral, sin embargo se ha determinado que dicho documento sólo debe ser emitido una vez al año, por lo que debe reducirse la cantidad de estados de cuenta a ser entregados por la entidad autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP para tal fin.

Que toda vez que las actividades inherentes al pago del CERPAN serán realizadas por la entidad autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP, es necesario modificar lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, en el sentido de que para el debido pago del CERPAN, el Tenedor en Debido Curso debe formular la solicitud correspondiente en dicha entidad.

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el cual fue modificado por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1998, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 76: El Consejo de Administración del SIACAP asignará la administración de los recursos del SIACAP a la Caja de Seguro Social y a dos o más entidades Administradoras de Inversiones privadas e independientes entre sí. Durante los primeros veinticuatro meses de vigencia de los contratos de administración que se suscriban en el inicio de operaciones del SIACAP, la recaudación se distribuirá por partes iguales entre todas las entidades Administradoras de Inversiones.

Al término de este período, los afiliados podrán optar, una vez cada doce (12) meses, por escoger la Administradora de Inversiones a la cual desean estar afiliados. En este caso, el total de sus fondos se transferirá a la Administradora de Inversiones del Fondo del SIACAP que haya elegido y sus aportes también serán destinados a este Fondo por lo que su cuenta recibirá el rendimiento que obtenga la entidad escogida. Los afiliados que no lleven a cabo la selección de una entidad Administradora de Inversiones específica se mantendrán en el Fondo General del SIACAP y su cuenta recibirá el rendimiento promedio que obtengan todas las Administradoras de Inversiones del Sistema.

La opción descrita en el párrafo anterior también la tendrán los Tenedores en Debido Curso de un CERPAN.

El Consejo de Administración deberá asegurar que existan al menos dos (2) entidades Administradoras de Inversiones de los recursos del SIACAP."

Artículo 2: Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8: El Tenedor en Debido Curso de un CERPAN tiene derecho a recibir un estado de cuenta anual mientras exista la cuenta correspondiente en el Sistema, el cual será entregado por el entidad que haya sido autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP para tal fin."

Artículo 3: Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 15: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No.9 de 3 de julio de 2001, cuando se cumpla una de las condiciones para hacer efectivo el valor del CERPAN, el Tenedor en Debido Curso debe presentar la solicitud correspondiente ante la entidad que haya sido autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP para tal fin, la cual iniciará el proceso que haya sido establecido por el Consejo de Administración del SIACAP."

Artículo 4: Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, modificado por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998 y los artículos 8 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley No. 29 de 3 de julio de 2001.

Artículo 5: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del Artículo 179 de la Constitución Política.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de febrero de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 62
(De 27 de febrero de 2003)

Por el cual se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 189-A de 1 de diciembre de 1999, y se nombra al Subdirector Ejecutivo (a.i.) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) como titular del cargo.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 189-A de 1 de diciembre de 1999, se nombró a la ingeniera JUANA ISABEL PÉREZ LÓPEZ como Subdirectora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Que mediante el Decreto 220-A de 29 de septiembre de 2000, se separó del cargo a JUANA ISABEL PÉREZ LÓPEZ, y en su defecto, se nombró al ingeniero RAFAEL REYES como Subdirector Ejecutivo (a.i.) del IDAAN.

Que desde esta fecha el ingeniero RAFAEL REYES se encuentra de nombrado de forma interina en el cargo, desempeñándose con eficiencia y diligencia, por lo que se hace necesario su nombramiento permanente como Subdirector Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 189-A de 1 de diciembre de 1999, mediante el cual se nombró a JUANA ISABEL PÉREZ LÓPEZ como Subdirectora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

ARTÍCULO 2: Nombrar al ingeniero RAFAEL REYES como titular del cargo de Subdirector Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

ARTÍCULO 3: Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.